

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Hugo Arturo Barraza Aguilar, cédula de identidad N° 16.438.051-3, interponiendo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación De Asignación Familiar de Los Andes, por haber efectuado descuentos bajo la nomenclatura "Crédito Social Los Andes Cuota" en su liquidación de sueldo del mes de junio de 2025, por la suma de \$437.422, sin previo aviso ni fundamento legal.

Expone que, con fecha 23 de agosto de 2024, suscribió el pagaré N° 001CON104282796, en favor de la recurrida, por la suma de \$13.436.680, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$399.041, venciendo la primera de ellas el día 31 de octubre de 2024. Indica que, debido a una compleja situación económica, no pudo cumplir con las cuotas pactadas.

Agrega que, como consecuencia de la morosidad, la Caja de Compensación Los Andes interpuso demanda ejecutiva en su contra, en causa Rol C-1619-2025, tramitada ante el 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, haciendo uso de la cláusula de aceleración, presentada con fecha 14 de mayo de 2025 y notificada con fecha el 12 de junio del mismo año. Señala que, con posterioridad a la judicialización de la deuda, al revisar su liquidación de sueldo correspondiente al mes de junio de 2025, constató el descuento mencionado.

Sostiene que la recurrida ha actuado de manera arbitraria e ilegal, intentando revivir y forzar unilateralmente un cobro respecto de una deuda que ya fue judicializada y respecto de la cual se encuentra oponiendo excepciones en el juicio ejecutivo. Agrega que dicho actuar, a su juicio, vulnera su derecho de propiedad (artículo 19 N°24) garantizado por la Constitución Política de la República, al privarlo de parte de su remuneración de forma injustificada y sin respetar el procedimiento judicial previamente iniciado por la propia recurrida.

En definitiva, solicita que se ordene el cese de inmediato de todo tipo de retención o descuento en sus remuneraciones, la restitución de la suma de \$437.422, descontada en junio de 2025, y de cualquier otro monto que se hubiere descontado durante la tramitación del recurso, con los intereses y reajustes correspondientes, y con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTHBXVUMDT

Segundo: Que, al evacuar informe, la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, solicita se rechace el recurso de protección por no existir acto ilegal o arbitrario.

En primer término, precisa que, con fecha 23 de agosto de 2024, otorgó al recurrente la operación de crédito N° 001CON104282796 por un capital inicial de \$13.436.680, con una tasa de interés mensual de 1.99%, pagadero en 60 meses con una cuota mensual de \$399.041, cuyo primer vencimiento fue el 31 de octubre de 2024. Informó que las cuotas N°01 y N°02, correspondientes a octubre y noviembre de 2024, fueron pagadas entre el 15 de noviembre de 2024 y el 14 de julio de 2025. Luego, sostiene que el crédito en cuestión, se encuentra en mora por las mensualidades de diciembre de 2024 a junio de 2025, cuotas de la N°03 a la N°09, encontrándose plenamente vigente, actualmente exigible y cuyas acciones no se encuentran prescritas.

Destaca que los descuentos por planilla se realizan conforme al artículo 22 de la Ley N°18.833, norma que confiere un carácter obligatorio y un mecanismo especial de pago para los créditos sociales, inherente a su naturaleza y que no depende de la voluntad de las Cajas, sino que recae sobre el empleador. Argumenta que la prescripción debe ser alegada y declarada judicialmente, no operando de pleno derecho, y que la vía idónea para alegar prescripción no es una acción de protección. Sostiene que no hay vulneración al derecho de propiedad, ya que la ley permite los descuentos para créditos exigibles.

Finalmente, cita jurisprudencia de Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema que, a su juicio, respaldaría la legalidad y no arbitrariedad de los cobros realizados por las Cajas de Compensación.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –producto del mero capricho o



voluntad de quien incurre en el– y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, en el caso sub lite, el hecho que motiva la presente acción constitucional son los descuentos de las remuneraciones efectuadas por la Caja de Compensación recurrida desde junio de 2025, pese a que la propia recurrida había iniciado previamente una demanda ejecutiva para el cobro de la misma deuda.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes aportados, especialmente del expediente del 2º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, Rol C-1619-2025, acompañado por el recurrente, y reconocido en el informe de la recurrida, se ha podido verificar, que con fecha 14 de mayo de 2025, se presentó una demanda ejecutiva por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, en contra del recurrente, haciendo uso de la cláusula de aceleración del pagaré N° 001CON104282796, y siendo notificada al recurrente, con fecha 12 de junio de 2025. Asimismo, consta que este ha opuesto excepciones en dicho procedimiento ejecutivo. Es decir, al momento de realizarse el descuento denunciado en la liquidación de sueldo de junio de 2025, el cobro de la deuda ya se encontraba judicializado por la propia recurrida.

Sexto: Que de acuerdo a lo que se viene razonando, la conducta de la recurrida se estima ilegal. Si bien el artículo 22 de la Ley N°18.833 habilita a las Cajas de Compensación para efectuar deducciones directas de las remuneraciones, dicha norma tiene por objeto facilitar el cobro oportuno de créditos sociales. Sin embargo, al haber la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes optado por judicializar el cobro de la obligación mediante la interposición de una demanda ejecutiva, sustrajo el cobro de la deuda del ámbito extrajudicial y del mecanismo de descuento por planilla, sometiéndolo a las reglas del procedimiento judicial. Retomar los descuentos por planilla después de haber elegido la vía judicial, y mientras dicha vía se encuentra en curso, en que el recurrente ha ejercido su derecho a defensa mediante la oposición de excepciones, desborda el marco legal de sus atribuciones y constituye un desconocimiento del legítimo ejercicio del derecho a la defensa del deudor en sede judicial. Así lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en sentencias como la recaída en la causa Rol N° 17519-2021, que establece que la institución acreedora, una vez elegida la



vía judicial, queda privada de ejercer el derecho consagrado en el mencionado artículo 22 para revivir unilateralmente el cobro extrajudicial.

Séptimo: Que, así entonces, el actuar de la Caja de Compensación no solo resulta ilegal, sino que además arbitrario, al carecer de fundamento razonable. El hecho de efectuar descuentos en las remuneraciones del recurrente y pretender justificar su continuidad, a pesar de haber iniciado un procedimiento judicial para el cobro de la misma deuda, constituye un acto caprichoso y desprovisto de razón. Dicha actuación vulnera el legítimo ejercicio del derecho de propiedad consagrado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que se priva al recurrente de una parte de su remuneración, la cual es un bien incorporal sobre el que ejerce dominio, de manera indebida y sin respetar el cauce procesal que la propia recurrida inició.

Octavo: Que, en cuanto a los argumentos de la recurrida sobre la vigencia y exigibilidad del crédito, y la necesidad de declaración judicial de prescripción, cabe señalar que la presente acción no busca discutir la existencia o prescripción de la deuda, sino la legalidad y arbitrariedad del mecanismo de cobro elegido por la recurrida una vez que ha judicializado la obligación, debiendo tales alegaciones formularse ante los tribunales competentes.

Noveno: Que todo lo anterior lleva a acoger el presente arbitrio de acuerdo con lo que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y se ordena a la recurrida cesar de inmediato y, de forma definitiva, todo tipo de retención o descuento en la remuneración del recurrente, don Hugo Arturo Barraza Aguilar, bajo cualquier concepto relacionado con la deuda originada en el pagaré N° 001CON104282796 de fecha 23 de agosto de 2024, y restituir al recurrente la totalidad de los montos descontados de su remuneración desde el mes de junio de 2025 en adelante, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTHBXVUMDT

N°Protección-16092-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTHBXVUMDT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTHBXVUMDT